REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROJAS en contra de EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, identificado con C.C. N° 1.075.626.004, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la **salud en conexidad con la vida,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el accionante, que padece de crisis de ansiedad y depresión, razón por la cual, tuvo que ser ingresado por urgencias, siendo atendido por el área de psicología de manera urgente, y remitido al área de psiquiatría.

Expresó que una vez fue atendido por el especialista en psiquiatría, fue diagnosticado con trastorno de ansiedad no especificado, y para tratar la patología, le fue prescrito el medicamento sectralina 50 mb tableta por 3 meses, y consulta con psicología.

Indicó que, a pesar de haberse adelantado el trámite de autorización ante la EPS, no se le ha entregado el medicamento formulado, y en relación con la cita por psicología, le han informado que tan solo hay agenda para el mes de diciembre de esta anualidad.

Por último, manifestó que diariamente padece de crisis de ansiedad y depresión, circunstancia que le impide el desarrollo normal de su vida, por tal razón, requiere la prestación inmediata de los servicios médicos prescritos, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y, en consecuencia, se **ORDENE** a EPS SANITAS S.A.S., suministrar de manera inmediata el medicamento sertalina 50 mg por 3 meses, y agendar la cita por la especialidad en psicología, (01-fl. 4 pdf).
Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., se **NEGÓ** la solicitud de medida provisional y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS SANITAS S.A.S., a través del doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para asuntos médicos y acciones de tutela, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, se encuentra afiliado en calidad de cotizante, y se le han garantizado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido.

Señaló que el medicamento sertralina, fue autorizado el 14 de julio de 2021 por el terminó de 3 meses, para ser dispensado por Cruz Verde, institución que informó, que la primera entrega se realizó el 28 de julio del año avante.

En relación con la cita por psicología, expresó que a través de la IPS UNIDAD DE SALUD MENTAL, se programaron las consultas para los días 4, 9 y 14 de agosto de 2021.

Indicó frente a la consulta de control por psiquiatría en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, que en el momento se están adelantando las gestiones tendientes, a asegurar la programación de la cita.

Por lo anterior, la entidad accionanda señaló que, al haberse dispensado el medicamento prescrito, y programado las psicoterapias prescritas, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el derecho fundamental invocado, fue satisfecho en su totalidad.

Finalmente, solicitó como petición principal, declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia denegar las pretensiones de la acción de tutela; y subsidiariamente, solicitó que la ADRES, reintegre los costos de los servicios y tecnologías excluidos del PBS, que deban ser suministrados en virtud de la orden emitida por el Despacho, (06-fls. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si EPS SANITAS S.A.S, vulneró los derechos fundamentales a la

salud en conexidad con la vida del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, al no garantizar la entrega del medicamento sertralina 50 mg tableta por 3 meses, y la programación de la cita con psicología.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

Teniendo en cuenta que, en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.[2] Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Sentencia T-405 de 2017.

se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 25 de febrero de 2021, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de mayo de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *"plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19".*

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informarles el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, encontrando que, el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, pretende que a través de este mecanismo de defensa, se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y en consecuencia, se ordene a EPS SANITAS S.A.S., entregar el medicamento sertralina 50 mg tableta por 3 meses, y programar la consulta con especialista en psicología, pues a pesar de que ya se autorizaron los servicios, la entidad no los ha garantizado, (01-fls. 1 a 5 pdf)

Para soportar sus afirmaciones, el accionante aportó la orden otorgada por el médico tratante, adscrito al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, a través de la cual le fue prescrito el medicamento sertralina 50 mg tableta por 3 meses, (01-fl. 6 pdf).

También fue allegada por parte del actor, la autorización de la consulta de primera vez por psicología, conforme a la formula médica expedida el 14 de julio de 2021, (01-fl. 7 pdf).

Por su parte, la EPS SANITAS S.A.S., al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, expresó que el día 28 de julio de 2021, a través de la farmacia Cruz Verde, se garantizó al paciente, la primera entrega del medicamento sertralina 50 mg tableta; y en relación con la consulta por psicología, indicó que el servicio fue autorizado para la IPS UNIDAD SALUD MENTAL, quien programó las valoraciones para los días 4, 9 y 14 de agosto del año en curso, allegando para el efecto, la constancia del agendamiento, (06-fls. 3 y 4 pdf).

Con el fin de corroborar los argumentos expuestos por la entidad accionada, la notificadora de este Juzgado, se comunicó vía telefónica con el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, quien informó que, la EPS le realizó la primera entrega del medicamento prescrito, pues le manifestaron que su dispensación se realiza mensualmente, (Doc. 07 E.E.).

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, este Despacho no encuentra demostrado que EPS SANITAS S.A.S., haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en primer lugar, porque si bien el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, en el escrito de tutela refirió que, la entidad accionada no le había entregado el medicamento ordenado, y le había indicado que la agenda para la cita con psicología, solo estaba disponible para el mes de diciembre de 2021, ningún medio probatorio allegado al expediente, permite inferir que la EPS haya incurrido en acción u omisión alguna, tendiente a lesionar las garantías constitucionales del paciente.

En segundo lugar, no puede considerar este Despacho que la EPS SANITAS S.A.S., trasgredió los derechos fundamentales del señor GONZÁLEZ ROJAS, cuando entre la fecha de autorización de los servicios que le fueron ordenados por el médico tratante (01-fls. 6 y 7 pdf), y la fecha de presentación de esta acción de tutela (Doc. 02 E.E.), trascurrieron tan solo 12 días, lapso en el que, además, no se encuentra acreditado que la entidad promotora de salud, se haya negado a la prestación de los servicios médicos ordenados al tutelante.

Y en tercer lugar, con relación al medicamento ordenado por el profesional de la salud, aunque la EPS SANITAS S.A.S., tan solo realizó la primera entrega del insumo prescrito, ha de tenerse en cuenta que, su dispensación se acompasa a lo dispuesto por el médico tratante, quien en la fórmula expedida el día 15 de julio de 2021, indicó que debían ser suministradas 30 tabletas cada mes, (01-fl. 6 pdf).

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y

subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ROJAS contra EPS SANITAS S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32309e0a8e44e64a6a033dc7819f15f1d2c8b51c1c44ce4d5d1d17c977c68528
Documento generado en 04/08/2021 01:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica